

SENTENCIA LEGAJO N° MPF-EB-00884-202

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 5 días del mes de junio de 2023, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Martín Arroyo, José Bernardo Campana y

Romina Lía Martini, dictan sentencia en el legajo N° MPF-EB-00884-2022, caratulado “T.F.O. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO”; seguido a T.F.O., DNI N° xxx, hijo de T.J.P. y de M.C.E.M. , nacido en El Bolsón, Provincia de

Río Negro el xxx, de 40 años,

instruido, estado civil divorciado, domiciliado en calle xxx de la ciudad de San Carlos de

Bariloche (entre calles xxx), quien se encuentra en el presente cumpliendo prisión preventiva en modalidad

domiciliaria; para dictar sentencia:

Lo requerido:

I.

El día 12 de mayo de 2023 se dio inicio a la audiencia de acuerdo

parcial en la que participaron, además del Tribunal, el fiscal Francisco Arrien junto con la

querellante S.L.B. patrocinada por la Dra. Nadina Moreda quienes

manifestaron haber llegado a un acuerdo parcial a tenor del art. 216 del código de rito junto

con la Defensa, ejercida por los Dres. Pablo Calello y Estanislao Cazaux, y el acusado.

Seguidamente, el fiscal Francisco Arrien acusó al imputado por la comisión

de los siguientes hechos:

“Primer hecho: le atribuyo a T.F.O. que ejerció violencia

sexual contra su sobrina y quien estaba bajo su tutela judicial, la niña O.S.V.A., desde que

ella tenía 11 años sin poder determinar con exactitud la fecha, pero

aproximadamente desde el mes de marzo del año 2018 hasta Enero del 2021, en el domicilio

ubicado en la calle xxx de Bariloche, lugar en el que convivía

con su pareja S.L.; su hijo T.L. y sus otros sobrinos también tutelados

por él O.S.K.J.; O.S.M.S. y O.S.A.E., en tales circunstancias T. abusó sexualmente de V., practicándole sexo oral en su habitación y realizándole tocamientos en su vagina y en sus pechos por debajo y por encima de su ropa, dándole besos en la boca y en el cuello en reiteradas oportunidades, en horarios diurnos en su habitación, en la cocina en momentos en que su pareja S.L. se encontraba trabajando fuera del domicilio. Estos hechos de tocamientos a V. también continuaron cuando todos se mudaron a una vivienda ubicada en la XXX en fechas que tampoco se pueden determinar con exactitud, pero ubicables entre los meses de Febrero y Noviembre del 2021, también en horario diurnos y también cuando S.L. se encontraba trabajando fuera de su casa”.

Calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual simple gravemente ultrajante continuado doblemente agravado por el vínculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores, siendo T.F.O. responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 54,119 1er., 2do. y 4to párrafo inc. b y f y 125 del Código Penal.

Segundo hecho: “Le atribuyo a T.F.O. que ejerció violencia sexual contra otra sobrina y también que estaba bajo su tutela judicial, la niña O.S.K.J., esta vez desde que ella tenía 8 años, tampoco sin poder determinar con exactitud la fecha pero ubicable entre los años 2018 y 2020, también en horario diurno, en el domicilio ubicado en xxx de Bariloche, lugar en el que convivía con su pareja S.L. ; su hijo T.L. y sus otros sobrinos tutelados O.S.V.A.; o.s.m.s. y O.S.A.E. , en tales circunstancias T. abusó sexualmente de K., manoseando sus pechos y vagina en su habitación, luego de castigarla con un cinturón con la excusa de revisarla porque le manifestaba que le había dejado marcas. En otra oportunidad, T.F.O., en fechas no determinada con exactitud, pero ubicable entre los años 2018 y 2020, en horarios diurnos, en el domicilio ubicado en calle xxx de Bariloche,

aprovechando que su pareja S.L.; su hijo T.L. y sus otros sobrinos tutelados O.S.V.A. ; O.S.M.S. y O.S.A.E. no se encontraban en el domicilio, previo a bajarle el pantalón y la prenda interior de K., le aplicó una crema y la accedió carnalmente vía anal con su pene. Dichos actos se habrían repetido en reiteradas oportunidades en el mismo domicilio, en una fecha que no se puede especificar, pero ubicable durante el mismo periodo de tiempo entre los años 2018 y 2020. En otro momento, T.F.O., en fecha no determinada, pero ubicable entre los años 2018 y 2020, en horario diurno, en el dormitorio de T., en el domicilio ubicado en calle xxx de Bariloche, mientras se encontraba acostado, llamó a K. para que fuera a la habitación, se bajó su pantalón y su ropa interior, le bajó el pantalón y la ropa interior a K., la sentó sobre su pene sin llegar a penetrarla, actos que fueron realizados aprovechado que S.L. se encontraba trabajando. En otra ocasión, T.F., en fecha no determinada, pero ubicable entre los años 2018 y 2020, en horario diurno con la excusa de llevar a jugar a K. con su prima A. a la casa de su hermano T.A., en la calle xxx de Bariloche, la llevó a bordo de una moto de su propiedad hasta a un descampado cerca del domicilio de A., y al llegar allí, mientras ambos se encontraban sentados sobre la moto, le bajó las prendas a K. y la accedió carnalmente vía anal, finalizando el acto cuando K. le manifestó "Dejame o grito!...". Luego de ello se trasladaron hasta la casa de T.A., en donde también funciona un taller mecánico, y en momentos en que su hermano A. se retiró momentáneamente del lugar, aprovechó para llamar a K. para que lo ayude, lugar en donde la subió a una camioneta que se encontraba en reparación y la accedió nuevamente con su pene vía anal, acto que culminó cuando A. retornó al taller. Así también T.F. habría accedido carnalmente vía anal a la niña K. en reiteradas oportunidades, en fechas no determinadas, pero ubicables entre los meses de Febrero y Noviembre del 2021, en horarios diurnos, en el domicilio sito en calle xxx de El Bolsón, aprovechando que S.L. se encontraba trabajando. En otras circunstancias, T.F., en

fechas no determinadas, pero ubicables entre los años 2018 y 2020, en horarios diurnos, en el

domicilio ubicado en calle XXX de Bariloche, habría realizados tocamientos en los pechos, la vagina y la cola de K., en distintas dependencias de la residencia, aprovechando que S.L. se encontraba trabajando. Asimismo, T.F. , en fechas no determinadas, pero ubicables entre entre los meses de Febrero y Noviembre del 2021, en horarios diurnos, en el domicilio ubicado en la calle xxx, realizó

tocamientos en los pechos, la vagina y la cola de K., en distintas dependencias de la residencia, aprovechando que S.L. se encontraba trabajando”. Calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual simple gravemente ultrajante continuado doblemente agravado por el vinculo y la convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado doblemente agravado por el vinculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de

menores, siendo T.F.O. responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 54, 119 1er., 2do. y 4to párrafo Inc. b y f y 125 del Código Penal.

Tercer hecho: “Le atribuyo a T.F.O. que ejerció violencia sexual contra su sobrina y quien estaba bajo su tutela judicial, la niña O.S.A.E., en fecha no determinada, pero ubicable entre los años 2018 y 2020, hechos que habrían comenzado cuando la niña tenía 5 años, en el domicilio ubicado en calle XXX de Bariloche, lugar en el que convivía con su pareja S.L. ; su hijo T.L.y sus otros sobrinos tutelados O.S.V.A.; K.; O-Sm.s., en tales circunstancias T. abusó

sexualmente de A. apoyándole su pene por encima de la ropa interior, hechos que se reiteraron en el tiempo. En otras oportunidades T.F.O. , en fecha no determinada, pero ubicables entre los meses de Febrero y Noviembre del 2021, el domicilio

sito en calle XXX de El Bolsón, aprovechando que S.L. no se encontraba en el domicilio, abusó sexualmente de A. en reiteradas oportunidades, apoyándole su pene por encima de su ropa interior. Todos los hechos relatados fueron propiciados por T.F.O. , aprovechando la relación asimétrica de poder, no sólo por la edad de las víctimas, sino también el estado de vulnerabilidad en que se encontraban y aprovechado

su

condición de tutor y cuidador de las mismas”.

Calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual simple gravemente ultrajante continuado doblemente agravado por el vínculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores, siendo T.F.O.

responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 54, 119 1er., 2do. y 5to párrafo

Inc. b y f, 125 y 54 del Código Penal del Código Penal.

Hizo saber la fiscalía las evidencias que colectó a lo largo de la investigación que acreditan la imputación. Señaló que cuenta con el testimonio de la denunciante y querellante en la presente, S.L.B. , quien efectuó la denuncia en relación a los hechos oportunamente en perjuicio de sus sobrinas, las niñas O.S.V.A. , O.S.K.J. y O.S.A. , de las cuales

ella es tutora judicial junto con el acusado, hijos de su hermana R., quien fue víctima de femicidio por parte del padre de los niños quien actualmente se encuentra detenido, y quien

declararía en relación al contexto familiar y la vulnerabilidad de los niños y como fueron

develando los hechos, ocurridos primero en la ciudad de Bariloche y luego en El Bolsón,

V. en primer lugar como cambio sus actitudes, no le hablaba a T., y cuando estaba sola con ella le manifestó que el acusado la manoseaba y la insistencia de la niña en que consulte a sus hermanas y que luego K. y A. se lo confirmaron en su oportunidad, y a raíz de ello realizó inmediatamente la denuncia y acompañó a los niños en todos los protocolos de abuso sexual que se llevaron a cabo; con los testimonios a través de Cámara

Gesell de fecha 19-09-22 de los menores víctimas, de O.S.V.A. , pudo relatar los abusos sufridos que todo empezó cuando tenía 11 años, cuando su tía se iba con su

prima S., que su tío le decía que vaya a la pieza donde ocurrían los abusos, que tenía miedo

de sus amenazas, que sospechaba que le hacía algo a sus hermanas y que sucedió en las dos

casas de El Bolsón y Bariloche; el testimonio de O.S.K.J. , quien

manifestó no conocer lo que era abuso sexual, que su tía se lo explico, que se quedaba sola con él y explico como la violó., la penetraba por la cola le ponía crema y la limpiaba. También con el testimonio O.S.A.E. , en cámara gesell relato como la tocaba en las partes que no se tocan y muestra donde la tocaba en su cuerpo en un dibujo. Asimismo, se cuenta con el testimonio de O.S.M.S. , hermano de las víctimas, quien relató que tenía unos 9 años y veía como el tío se encerraba con viole, o como las tocaba a sus hermanas, se llevaba a A. a la pieza, que tenía culpa por no decir nada y su alivio de poder expresar lo sucedido. Además con los testimonios de T.S.A., quien resulta ser hija de la denunciante y el denunciado, tía de las víctimas, la cual declarará en relación al contexto familiar en que se produjeron los hechos denunciados. También se contaría con el testimonio de S.A.A., el cual declararía en relación al contexto familiar en que se produjeron los hechos denunciados. Además con el testimonio de R.M.C.G., quien resulta ser compañera de trabajo y actualmente vecina, la cual declarará en relación a haber sido una de las primeras personas que se enteró de parte de la denunciante, sobre el hecho que tiene como víctima a O.S.V.; asimismo en relación a su intervención en la situación de O.S.K. y al hecho que le comentara la dicente en relación a la niña O.S.A.. Con el testimonio de A.J.L., quien declararía en relación a S.K., ya que es su maestro de educación primaria y ha presenciado situaciones en donde la niña manifiesta actitudes no habituales en su comportamiento, y en sus estados emocionales. Con el testimonio de Martín Carrizo, psicólogo que atiende a víctima O.S.V. y de C.C.I., la cual declararía en relación al contexto familiar, la vulnerabilidad de los niños y lo ocurrido con su madre. Además con los testimonios del personal del médico del Hospital de El Bolsón, que intervinieron en la presente investigación: Silvia A. Zuñiga, Karol Montoya y de

Carina Cascio, las cuales declararían en relación a las entrevista que se mantuvo con la niña O.S.K.J. en el marco del protocolo de abuso sexual que se le practicara a la mencionada en fecha 29/07/22; con el testimonio Maria Belén Brizuela, Médica, la cual va a declarar en relación a sus intervenciones en el marco del protocolo de abuso sexual que se le practicara con la niña O.S.K. en fecha 08-08-22 y 29-08-22. Además con el testimonio de Paula Torres, Medica Pediatra, quien declarar en relación a las entrevista que mantuvo con la niña O.S.A. en el marco del protocolo de abuso sexual que se le practicara a la mencionada en fecha 13-09-22. Se cuenta además, dijo, con los testimonios del personal del servicio de Salud Mental del Hospital y del servicio del Servicio Social de El Bolsón, Evelyn M. Michelena, Lic. en Psicología, quien declarar en relación a las entrevista que mantuvo con la niña O.V.A. en el marco del protocolo de abuso sexual que se le practicara a la mencionada; de Melinda V. Piantanida y de Julieta Testa, Lic. en Psicología, quienes declararían en relación al protocolo de abuso sexual que se le practicara a la niña O.S.K.J. en fecha 29/07/22, y en sus sucesivas entrevistas realizadas los días 03-08-22, 17-08-22, 01-09-22 y 13-09-22 y de B.M.J. , quien declarar en relación al protocolo de abuso sexual que se le practicara a la niña O.S.A., en fecha 13-09-22. Como así de la intervención de M. Emilia Beltramo, Lic. en trabajo Social, la cual declarar en relación al protocolo de abuso sexual realizado en fecha 30-11-22 a la niña O.V.A. ; en relación a la entrevista que mantuvo con la niña O.S.K.J. en fecha 03-08-22 y en las sucesivas entrevistas realizadas el 17-08-22 y 13-09-22, y en relación protocolo de abuso sexual realizado a la niña O.S.A. , en fecha 13-09-22. También el testimonio de Adriana Iribarren, Lic. en trabajo Social, en relación al protocolo de abuso sexual realizado en fecha 30-11-201 a la niña O.V.A. También en eventual debate, expresó que contaría con el testimonio de María Marcela Pajaro, Jueza de Familia a cargo del Juzgado de Familia N° 7 de la ciudad de Bariloche, quien declarar en relación a su sentencia del 7-12-2017, en la que designó como tutores de las víctimas a S.L.B. y T.F.O. Tambien se cuenta

con el testimonio de Fernando De La Calzada, Secretario de OTIFAA, en cual
declararía en
relación a la notificación de designación como tutor de las víctimas; de Zulma A.
Steiner,
Jueza de Paz Suplente del Juzgado de Paz de El Bolsón, quien delcararía en relación a
su
intervención inicial en las actuaciones de familia que involucran a las partes, las cuales
se
tramitaron actuaciones caratuladas "S.L.B. EN REP. DE K.J.O.S Y
A.S.O.S C/ T.F.O. S/ VIOLENCIA (jp)" Expte. N° 2022/083 VF, las
cuales derivaron en las actuaciones que a posteriori abordó el Juzgado de Familia N° 11.
Además se cuenta con el testimonio de Marcelo Muscillo, Juez Sustituto del Juzgado N°
11 de
El Bolsón, quien declararía en relación a su intervención en las actuaciones de familia,
que
involucran a las partes, las cuales se tramitaron actuaciones caratuladas "S.L.B.EN REP.
DE K.J.O.S Y A.S.O.S C/ T.F.O. S/
VIOLENCIA (F). Expte. Seon N° T3EB-358-JP-2022. Por último con el testimonio de
Silvia
Ceballos, licenciada en psicología perteneciente al CIF, quien declararía en relación a
las
Cámara Gesell llevada a cabo con la los niños O.S.V.A., DNI xxx;
O.S.K.J., DNI xxx; O.S.M.S., DNI
xxx,; O.S.A.E. DNI xxx realizadas en fecha 19-09-22, de
las cuales presentó los correspondientes informes; con todo ello se encuentra
debidamente
probado la materialidad y autoría del hecho.
En cuanto a la documentación colectada en el legajo el Fiscal citó: la
denuncia realizada por la Sra. S.L. de fecha 30-11-2021 en la Comisaría de la
Familia de El Bolsón. Copia de la designación como tutores del Juzgado N° 7 de
Familia,
3era Circunscripción 07 de Noviembre del 2017. Protocolo de abuso sexual realizado a
la niña
O.S.V.A. en el Hospital de El Bolsón Bolsón, en fecha 30-11-2021.

Denuncia realizada por la Sra. S.L. de fecha 24-02-22 en la Comisaría de la Familia de El Bolsón. Copia de denuncia Ley 3040, por la Sra. S.L. de fecha 24-02-22 en la Comisaría de la Familia de El Bolsón. Copia de actuaciones de Familia de las actuaciones de familia caratuladas "S.L.B. EN REP. DE K.J.O.S Y A.S.O.S C/ T.F.O. S/ VIOLENCIA (F). Expte. Seon N° T3EB-358-JP-2022 Entrevista en formato de audio recepcionada a la Sra. S.L.B. en sede del MPF. Denuncia realizada por la Sra. S.L. de fecha 29-07-2022 en la Comisaría de la Familia de El Bolsón, Escrito realizado por la niña O.S.K. el cual fue incorporada a las actuaciones policiales. Acta de aceptación de tutela de T.F.O. de fecha 31-10-2019 Acta Ley 3040 del Juzgado de Paz de El Bolsón, de fecha 02-03-2022. Protocolo de abuso sexual realizado a la niña O.S.K.J. en el Hospital de El Bolsón Bolsón, en fecha 29-07-2022. Entrevista en formato de audio recepcionada en sede de esta Fiscalía de El Bolsón, en fecha 06-09-2022 a la Sra. S.L. Protocolo de abuso sexual realizado a la niña O.S.K.J. en el Hospital de El Bolsón Bolsón, iniciado en fecha 29-07-2022 y continuaron con entrevistas hasta el día 01-09-2022 (completo) Protocolo de abuso sexual realizado a la niña O.S.A.E. en el Hospital de El Bolsón Bolsón, iniciado en fecha 29-07-2022 y continuaron con entrevistas hasta el día 01-09-2022. Entrevista realizada mediante sistema de Cámara Gesell a la niña O.S.V.A. de fecha 19-09-2022 Entrevista realizada mediante sistema de Cámara Gesell a la niña O.S.K.J. de fecha 19-09-2022 Entrevista realizada mediante sistema de Cámara Gesell a la niña O.S.A.E. de fecha 19-09-2022 Entrevista realizada mediante sistema de Cámara Gesell al niño O.S.M.S. de fecha 19-09-2022 Acta de procedimiento policial de fecha 20-02-2022, momento en que se procede a la detención del imputado. Informe de Cámara Gesell de fecha 22-09-22 en relación a la niña O.S.V.A. Informe de Cámara Gesell de fecha 22-09-22 en relación a la niña O.S.K.J. Informe de Cámara Gesell de fecha 22-09-22 en relación al niño O.S.M.S.. Informe de Cámara Gesell de fecha 22-09-22 en relación a la niña O.S.A.E.. Entrevista en formato de audio realizada con el Sr. Javier Lino Araya. Entrevista en formato de audio realizada con la Sra. R.M.C.G. Entrevista en formato

de audio realizada con la Sra. T.S.A. Entrevista en formato de audio realizada con el Sr. S.A.A. Entrevista en formato de audio realizada con el Sr. C.M.

Finalmente solicitó el acusador público se acepte el acuerdo parcial arribado con la querrela y la defensa; y consecuentemente se declare a T.F.O. autor penalmente responsable por la comisión de los tres hechos materia de acusación, tras lo cual se fije la audiencia de cesura.

II. Corrido traslado a la parte querellante, manifestó la Sra. S.L.B. con el patrocinio letrado de la Dra. Nadina Moreda, que adhieren en todo lo solicitado por la Fiscalía, con quien han trabajado de manera conjunta y continua desde el inicio del

legajo. La letrada resaltó que asiste a la querellante en función del Programa Patrocinar articulado por la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas, de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia de Nación, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Programa que realiza acompañamiento interdisciplinario y patrocina jurídicamente a niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Luego, la letrada remarcó la extensión del daño provocado por el acusado a las víctimas, la multiplicidad de agravantes que tiene el caso y el contexto en que se dieron

estos hechos. Además, bregó por el derecho a una reparación integral para estas niñas víctimas, quienes además sufrieron el femicidio de su madre años atrás y el acusado había

sido designado tutor legal junto a su esposa. En cuanto a los elementos probatorios adhirió en

su totalidad a la evidencia señalada por la fiscalía que sustuvo acredita la existencia de los tres

hechos y la autoría del acusado en su comisión. Acompañó también a la propuesta de la Fiscalía y remarcó que han trabajado intensamente para lograr este acuerdo con la defensa.

Solicitó, en síntesis, se declarara la responsabilidad de T. por la comisión de los tres hechos y solicitó se fijara audiencia a los fines de determinar la pena.

III. La defensa por su parte ejercida por los abogados Estanislao Cazaux y Pablo Calello, expresaron que han controlado toda la evidencia expuesta por la Fiscalía

y no formularon objeción ni cuestionamiento alguno respecto de los hechos, las pruebas ni las calificaciones jurídicas propuestas. Afirmó el Dr. Cazaux que consideran que este acuerdo parcial es la mejor opción para su asistido por lo que solicitaron, al igual que el Ministerio Público Fiscal y la Querella, se declarara la responsabilidad de su asistido y se fijara fecha de audiencia para determinar la pena.

IV. Por último, fue consultado el imputado acerca de su comprensión de los tres hechos acusados, T. respondió haberlos entendido. Asimismo, fue puesto en conocimiento del derecho que le asiste al juicio común y respondió que lo comprende y que es su deseo aceptar el acuerdo parcial. Tras ello le fueron explicados los alcances del acuerdo propuesto y manifestó aceptarlo. Concretamente, admitió la comisión de los tres hechos que le fueron atribuidos, su participación y culpabilidad.

Considerando:

Entendemos que el acuerdo parcial propuesto por las partes debe ser aceptado toda vez que se ha enunciado correctamente la composición fáctica (tres hechos) en la que tiene asiento la acusación, así como también su encuadramiento legal. Compartimos la calificación legal que las partes les han asignado a los hechos con la salvedad de entender que los hechos de abuso sexual son reiteados y no continuados, toda vez que las acusadoras afirmaron y la defensa consintió en la audiencia la existencia de una multiplicidad de hechos consumados, pero indefinidos en su número, y reiterados en contra de cada una de las tres víctimas.

Por lo demás, tanto la autoría, como la culpabilidad están reconocidas por la

aceptación que realizó el imputado.

La prueba no ha sido controvertida por las partes y habilita el pronunciamiento que aquí dictamos. De su análisis, advertimos que los elementos colectados

e individualizados por las acusadoras en la audiencia acreditan tanto la materialidad de los

tres hechos atribuidos como la autoría de T. en su comisión, además de corroborar extremos de las agravantes señaladas por las partes.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Así las cosas habremos de homologar el acuedro parcial propuesto y declarar al acusado autor penalmente responsable de los tres hechos materia de acusación.

Determinación de la pena:

Lo afirmado precedentemente, fue comunicado a las partes con sus fundamentos medulares el mismo día 12 de mayo de 2023.

El 2 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de cesura en la cual se oyeron los alegatos de las partes, comenzando por la fiscalía a cargo de Francisco Arrien

quien señaló agravantes y atenuantes y solicitó la pena de 17 años de prisión, la parte querellante y la defensa adhirieron a dicho planteo. La querrela además pidió, como reparación que el acusado se haga cargo del tartamiento psicológico de las tres víctimas y de

su hermano O.S.M.S.así como también del pago de los materiales (pintura y pinceles) para rehacer un mural en memora de S.R. la madre de los niños que fue víctima de femicidio. Todo lo cual fue aceptado por la defensa y el acusado.

Corresponde, seguidamente, determinar cuáles agravantes y atenuantes presentados resultan aplicables al caso y cuál también es la pena justa para T.

Una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto (Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena, editorial Ad-Hoc,

2da. Edición inalterada, Buenos Aires 1999, pag. 27). El hecho ilícito es, entonces, además del

presupuesto de punibilidad de la conducta, la base para la graduación de su gravedad.

Ingresando en el análisis de las agravantes y atenuantes presentadas por las

partes en la audiencia de cesura, señalamos que por mandato constitucional, legal y jurisprudencial toda vez que este hecho fue cometido por un hombre hacia tres niñas mujeres,

habremos de analizar la pena con perspectiva de género y niñez.

En esa línea, consideramos como agravante que el acusado escogió dirigir sus ataques contra tres mujeres, todas niñas, aprovechando su desigualdad física y de poder.

Asimismo, entendemos que agrava la pena la prolongación en el tiempo de los ataques y la reiteración de hechos que ejerció contra cada una de las niñas.

Luego, consideramos como una circunstancia agravante el aprovechamiento de parte del acusado de la especial situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban para

el momento de comisión de los hechos las niñas víctimas de este caso quienes perdieron a su

madre, víctima de femicidio, y eran legalmente tuteladas por el acusado y su tía S.L., la querellante.

Para entender la enorme extensión del daño causado a la víctima en este caso, traemos a colación un párrafo de una sentencia de la CIDH que dice “...la violación

sexual es una experiencia sumamente traumática; puede tener severas consecuencias y causa

gran daño físico y psicológico. Deja a la víctima humillada física y emocionalmente.

Situación difícilmente superable. En el caso de niños víctimas este impacto podría verse severamente agravado; podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos y un

impacto sumamente profundo; cuando el agresor tiene vínculo de confianza y autoridad con la

víctima, como el progenitor. Se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la

víctima porque aquella persona que debería cuidarla le ha producido una profunda destrucción

no solo a la niña sino a todo el grupo que lo vive como una agresión familiar” (cfr. CIDH:

caso: VRP, VPC y otros vs. Nicaragua, Se. 8 de marzo de 2018). Si bien T. no es el

padre

de las víctimas como en éste caso citado, era su tutor legal y quien hacía las veces de

padre

respecto de ellas al momento de comisión de los hechos, es por eso que entendemos que esta

jurisprudencia se adecua a nuestro caso.

Finalmente la actualidad y latencia del daño causado a las tres niñas debe

tenerse en cuenta como agravante, daño de una intensidad tal que permanece sin elaborar al

día de hoy ya que aún permanecen en tratamiento; lo cual valoramos como agravante.

Ahora bien, consideramos que atenúa la pena la circunstancia de no tener

T. antecedentes penales; su disposición en aceptar su responsabilidad en la comisión de los tres hechos que permitió realizar la primer fase del juicio a través de un acuerdo parcial.

Además, juega en su favor como atenuante su intención de costear por un año el tratamiento

psicológico de las tres niñas y su hermano y los materiales para volver a pintar el mural en

memoria de su mamá.

Para la evaluación de la pena no debemos perder de vista su finalidad

(preventivo especial), que no es otra que lograr la resocialización de la persona condenada. La

pena, según la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial

la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de

los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3). En

nuestra legislación esa finalidad indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el

individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (Ley N° 24660,

artículo 1°).

Entonces, evaluada la prueba, las alegaciones de las partes y analizada la cuestión a la luz de la doctrina, jurisprudencia y los artículos 40 y 41 del Código Penal, consideramos que la pena justa y respetuosa de sus fines constitucionales teniendo en cuenta

las agravantes y atenuantes mencionados debe superar el mínimo de la escala penal y coincidimos con la postulada por el fiscal, aceptada por las demás partes, de modo que fijamos la pena adecuada en 17 años de prisión, accesorias legales y costas.

Medida cautelar.

La fiscalía y querrela solicitaron al tribunal se prorroga la cautelar ya dictada, en la misma modalidad domiciliaria, hasta que la sentencia adquiera firmeza, lo cual fue consentido por la defensa. Habiendo acuerdo de partes, el pedido fue resuelto favorablemente

al final de la audiencia de cesura por la Presidente del Tribunal Romina Martini, quien refirió

que por los argumentos de las partes se mantienen en el presente los riesgos procesales de la cautelar.

Honorarios profesionales:

Corresponde, finalmente, regular los honorarios profesionales de los abogados de las partes Dra. Nadina Moreda y Dres. Estanislao Cazaux y Pablo Calello quienes han solicitado se disponga el mínimo legal.

Así las cosas, este Tribunal

Resuelve:

I. Aceptar el acuerdo parcial al que arribaron el fiscal Francisco Arrien, la querellante S.L.B. con el patrocinio letrado de la Dra. Nadina Moreda y el imputado T.F.O. junto a sus abogados defensores Dres. Estanislao Cazaux y Pablo Calello (artículo 216 del Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Declarar a T.F.O., autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación que constituyen los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por el vínculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores (el primero); abuso sexual gravemente ultrajante

reiterado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado ambos

doblemente

agravados por el vínculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores (el segundo); y abuso sexual gravemente ultrajante reiterado doblemente agravado por el vínculo y la convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores (el tercero); tres hechos en concurso material (artículos 45, 55, arts.

119 2do., 4to. y 5to. párrafo inc. b y f y 125 del Código Penal).

III. Condenar a T.F.O. a la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 40 y 41 del Código Penal y 266 y 268 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

IV. Disponer como reparación del daño que T.F.O. costee por el término de un año el tratamiento psicológico de O.S.V.A., O.S.K.J. , O.S.A.E. y O.S.M.S. Así

como también el costo que demanden los materiales (pintura y pinceles) necesarios para volver a realizar el mural en memoria de la madre de los niños S.R. (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 6 inc. g de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer y 29 inc. 2 Código Penal).

V. Ampliar la prisión preventiva de T.F.O. hasta la firmeza de esta resolución, bajo la misma modalidad que viene desarrollándose hasta el presente (domiciliaria).

VI. Regular los honorarios profesionales de la abogada de la querrela Dra. Nadina Moreda en la suma de 20 jus por su labor desempeñada en este proceso penal; así

como de los Dres. Pablo Calello y Estanislao Cazaux en 20 jus en conjunto por su labor desempeñada en el juicio (artículos 6, 9 y 48 de la Ley 2212).

VII. Cumplir, firme que se encuentre la presente, con el artículo 11 bis de la ley 24660 y comunicar la sentencia al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra

la Integridad Sexual (artículo 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

Protocolizar, notificar y comunicar.

Firmado
digitalmente
por CAMPANA
José Bernardo
Fecha:
2023.06.05
11:59:38 -03'00'

ARRO
YO
Juan
Martín

Firmado
digitalmente
por ARROYO
Juan Martín
Fecha:
2023.06.05
11:31:50
-03'00'

Firmado
digitalmente
por MARTINI
Romina Lia
Fecha:
2023.06.05
10:59:20
-03'00'